



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

Señores.

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA:</b>	LIQUIDACION DEL CREDITO
<b>ACCION:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL TRANSITO CORREDOR PACHON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	11001333501120180026200

**ADALBERTO OÑATE CASTRO**, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

El proceso ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva, fue iniciado, en vigencia del Decreto 01 de 1984, y la ley aplicable para la liquidación de los intereses moratorios es la contenida como ya se dijo en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

*"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término". Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999*

*Sentencia C-188 de 1999*

*(...), se tiene que a partir de la ejecutoria de la sentencia, darán lugar al reconocimiento de intereses de mora, a menos que la misma fije un plazo determinado para el pago de la condena; caso en el cual, aplicará lo expresado respecto a la conciliación, valga precisar, durante el plazo corren intereses comerciales y vencido éste intereses moratorios.*

*Ahora, el plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo cuenta como un requisito de procedibilidad para que el beneficiario de la condena judicial inicie contra la administración un proceso ejecutivo, pero no exime a la administración del pago de intereses, los cuales se causan como moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, si en ésta no se ha concedido un plazo al efecto, como lo sería el dispuesto por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo".*

La norma establece que la mora en el pago de una condena judicial, causara intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, dichos intereses se calcularan así:



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

---

*ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*

Los intereses moratorios deben ser calculados con una tasa del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas liquidas pagadas en la medida que el proceso fue tramitado y culminado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Los anteriores argumentos tienen sustento en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 20 de octubre de 2014, Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979) C.P. Dr. Enrique Gil Botero, la cual estipulo:

(...)

*En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.*

De conformidad con la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, Radicación:11001-33-35-012-2018-00015-01. Dilucidó la forma en la cual debe realizarse la liquidación de los intereses moratorios, la Sala se pronunció, aclaró y efectuó la liquidación correspondiente a los conceptos de capital anterior, capital posterior e intereses moratorios, en los siguientes términos:

*Así, una vez establecidos los extremos temporales de la causación de intereses moratorios, es preciso entrar a definir tanto el **capital anterior**, como el **posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios y tienen una clara distinción.*

*Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última. Debe precisarse que el*



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

---

*reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.*

*Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.*

*Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios;** mientras que el **capital posterior sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente.**<sup>1</sup> (Resaltado, negrilla y subrayado fuera del texto)*

Acogiendo la interpretación dada a la sentencia antedicha la liquidación de los intereses moratorios se efectuará en virtud de los dos actos administrativos. Las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el **seis (06) de julio de 2009**, y se profirió acto administrativo UGM 014021 del 18 de octubre de 2011 incluida en nómina en **enero de 2012**. La cuantía pensional fue modificada por la Resol. RDP 050942 del 01 de noviembre de 2013 y se incluyó en nómina en **diciembre de 2013**.

Las sumas dinerarias insolutas a enero de 2012 y diciembre de 2013 deben ser actualizadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda<sup>2</sup>.

Es claro que existe un valor o moneda desvalorizada liquidada a enero de 2012 y diciembre de 2013, no se actualizaron esas sumas y actualmente estamos en el año 2021 se trata de un pago ilusorio e incompleto y por lo tanto injusto e inequitativo, pues sí se permitiera se aceptaría un provecho indebido derivado del propio incumplimiento del deudor que para este caso es la UGPP, situación que afecta y vulnera los derechos de mi mandante.

El Consejo de Estado, en cuanto a la actualización de los intereses moratorios expuso:

*"(...) Ahora bien, el pago de dichos intereses [moratorios] es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación*

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, Radicación: 11001-33-35-012-2018-00015-01

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: TAB, 7 Feb. 2017, e150013333015201600103-01, M.P. José Fernández Osorio; TAB, 10 May. 2017, e150013333009201500113-02, M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo; TAB, 9 Mar. 2017, e150013333015201600169-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; TAB, 15 Abr. 2016, e150013333003201400212-01, M.P. Fabio Iván Afanador García.



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Bogotá D.C.

*definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala **no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha**, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción.*

*En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta (sic) nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, **estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.***

*Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles. (...)»<sup>3</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Considero que se está quebrantando el principio de buena fe, mediante el cual se apela a las exigencias éticas que deben tener las partes y que emergen de la mutua confianza en el proceso de ejecución y de liquidación, pues con ocasión a la mora en el tardío cumplimiento de las sentencias se traslada a la UGPP la carga de aquellos daños antijurídicos que sufra el particular, para asegurar así la integridad de su patrimonio y el equilibrio de la relación jurídica entablada.

Se efectuó la liquidación de crédito confrontando los valores registrados por la UGPP en las liquidaciones detalladas de pago que reposan en el expediente, como se puede observar en el archivo de la liquidación en Excel que anexo a ese documento.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y en la liquidación que se aporta **(VER LIQUIDACION ANEXA EN ARCHIVO EXCEL)**, procedo a resumir la liquidación efectuada así:

### LA RESOLUCION UGM 01421 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2011

RESUMEN INTERESES MORATORIOS VALOR ACTUALIZADO A 30 DE ABRIL 2021

Interes moratorio sobre el Capital pagado a la fecha de ejecutoria	\$	13.596.309,16
Actualizacion por Perdida de Valor adquisitivo	\$	5.493.535,61
<b>Subtotal interes mas actualizacion</b>	<b>\$</b>	<b>19.089.844,77</b>
Interes moratorio sobre mesadas posteriores 7 de julio 2009 a 30 de nov 2011	\$	7.025.532,85
Actualizacion por Perdida de Valor adquisitivo	\$	2.838.639,11
<b>Subtotal interes mas actualizacion</b>	<b>\$</b>	<b>9.864.171,96</b>

SALDO POR PAGAR: INTERESES MORATORIOS MAS ACTUALIZACION A 30 DE ABRIL 2021

**\$ 28.954.016,73**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



## ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) - [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)  
Bogotá D.C.

### LA RESOLUCION UGM 050942 DEL 23 DE DICIEMBRE 2013

RESUMEN INTERESES MORATORIOS VALOR ACTUALIZADO A 30 DE ABRIL 2021

Interes moratorio sobre el Capital pagado a la fecha de ejecutoria	\$ 8.069.324,09
Actualizacion por Perdida de Valor adquisitivo	\$ 2.860.050,00
<b>Subtotal interes mas actualizacion</b>	<b>\$ 10.929.374,10</b>
Interes moratorio sobre mesadas posteriores 7 de julio 2009 a 25 de dic 2013	\$ 7.980.121,93
Actualizacion por Perdida de Valor adquisitivo	\$ 2.828.433,64
<b>Subtotal interes mas actualizacion</b>	<b>\$ 10.808.555,57</b>

SALDO POR PAGAR: INTERESES MORATORIOS MAS ACTUALIZACION AL 30 DE ABRIL 2021 **\$ 21.737.929,67**

**TOTAL INTERESES ADEUDADOS CON ACTUALIZACION \$ 50.691.946,40**

**SON: CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$ 50.691.946,40).**

Dejo así presentada la liquidación de crédito de conformidad al 446 del C.G.P.

### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 10 – 08 Oficina 702 Edificio Bogotá- Bogotá D.C. Correo Electrónico [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com) y [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com) – Cel.: 320 2384324 - 3005645116

Cordialmente,

*lydato*

  
ADALBERTO OÑATE CASTRO  
C. C. No. 77.935.239 de La Paz (Cesar)  
T. P. de Abogado No. 88.437 del C. S. de la J.